



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0098/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0017, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, respecto de la Sentencia núm. 956, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibida en el Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente reposa el Acto núm. 1850/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 956 a la señora Benita González.

La presente demandada en suspensión fue notificada a la Licda. Marely de la Cruz García, en su calidad de abogado de la parte demanda (señora Benita González) mediante el Acto núm. 0075/18, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). También mediante el Acto núm. 1849/22, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 956, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fundamentalmente, porque “implica que dicho texto limita, restringe el recurso de casación a determinadas sentencias. Sin embargo, la casación está establecida Constitucionalmente en los textos antes citados por lo que el legislador jamás podía restringir ni limitar dicho recurso sino regularlo”;

b. Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en consecuencia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisibile por carecer de objeto;

c. Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, entre otras cosas, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que al tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, no es susceptible de ningún recurso;

d. Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 27/2017, de fecha 12 de enero de 2017, del ministerial César Alexander Félix Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte intimada dio avenir a los abogados de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 25 de enero de 2017, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal a quo ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

e. Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

f. Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

g. Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

Mediante su escrito contentivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 956, las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, pretenden que se ordene su suspensión bajo las siguientes motivaciones:

a) ... *el legislador le dio una herramienta a ese tribunal a fin de que, con la atribución de suspender dada por el artículo 54.8 de la ley 137-11, pueda evitar que se cometan excesos en perjuicio de una parte que ejerce el derecho a recurrir en revisión una decisión que considera inconstitucional como es el caso.*

b) ... *Conforme a las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional fue interpuesto el recurso de revisión constitucional, dejando a ese tribunal la potestad que le da el artículo 54.8 de suspender dicha sentencia.*

c) *Así las cosas, y de acuerdo a dicho texto legal, es preciso que ese tribunal ordene la suspensión de la sentencia recurrida en revisión constitucional, pues, de lo contrario la recurrente se expone al peligro de ser ejecutada y que la sentencia que ordene la nulidad de dicha sentencia, no vaya a surtir los efectos para los cuales se dicte, en tanto, después de ejecutado un acto jurisdiccional, no vale que sea anulado o revocado y es precisamente lo que se busca con la presente demanda en suspensión, que la sentencia impugnada no sea ejecutada pues, después de la ejecución nada queda por hacer ni por impedir.*

d) *En tal virtud, procede declarar **admisible** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en el curso de un recurso de revisión constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) ...En mérito de que la sentencia recurrida en revisión constitucional se ataca por violación de derechos fundamentales y que esas violaciones pueden dar al traste con que ese tribunal decrete su nulidad, es de derecho que mientras se conoce el recurso de revisión constitucional, la misma sea suspendida en su ejecución, para evitar un daño inminente a la parte recurrente.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora Benita González, no depositó escrito de defensa sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 956, no obstante haberle notificada mediante el Acto núm. 1850/2022, ya descrito, al tener elección de domicilio la dirección donde se encuentra la oficina de abogados de su representante legal, Licda. Marley de la Cruz García y ante la comprobación de que se había mudado del lugar, procedió a realizar el traslado a las oficinas de la procuradora general de la República y a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 69, numeral 7^{mo}, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, sobre domicilio desconocido.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 956, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 440/2018, instrumentado por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 0075/18, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 1850/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

5. Acto núm. 1849/22, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Benita González -ahora parte demandada- contra las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa -parte demandante- ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) dictó la Sentencia Civil núm. 0068-2016-SSENT-01392. Con su fallo, este juzgado ratificó el defecto pronunciado en contra de las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, acogió la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/191, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Mediante el escrito contenido de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 956, la parte demandante pretende que la ejecución de la sentencia objetada sea suspendida provisionalmente, hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia. Sin embargo, la parte demandante en suspensión únicamente se ha limitado en citar las normas que configura el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la que configura la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.4. En este orden, claramente se puede advertir que las demandantes, señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa no aportan nada ni desarrollan argumentación alguna que pueda sustentar sus pretensiones solicitadas mediante esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Asimismo, tampoco se desprende justificación alguna respecto a la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarles en caso de que fuera ejecutada la sentencia objetada, la cual es condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

9.5. Así las cosas, la demanda en suspensión que nos ocupa no satisface el mandato del legislador ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. En consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 956, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 956, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por las señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señoras Elka Susana Núñez Núñez y Carmen Magalis Núñez Silfa, y a la parte demandada, señora Benita González.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria